

 **NOTICIAS****Vuelta al cole, los gastos se pueden deducir en la próxima declaración de la RENTA.**

Matrícula, seguro escolar, material, libros, uniformes, comedor y transporte implican un importante desembolso, que puede abarcar entre 300 y 1.000 euros.

Los condenados por fraude fiscal verán publicados sus datos a partir del 11 de noviembre

La información que se dará a conocer será la identificación del proceso, el nombre y los apellidos o denominación social del condenado

El Supremo acota las ventajas fiscales de la empresa familiar

abc.es 14/09/2015

El desplazamiento de un empleado sin puesto fijo contabiliza como tiempo de trabajo

abc.es 11/09/2015

El TS impide sancionar dos veces a una empresa por facturas falsas

expansion.com 10/09/2015

Gastos deducibles con el despacho en casa

www.expansion.com 10/09/2015

Cómo será la nueva formación de los trabajadores

cincodias.com 10/09/2015

La pensión pública dentro de 20 años será de 1.000 euros para todos.

invertia.com 09/09/2015

Sistema para la autocorrección de las declaraciones con solicitud de devolución en IRPF 2014 (VERIFICA)

aeat.es 09/09/2015

Hacienda planea subir el valor catastral de 14 millones de viviendas en dos años.

abc.es 08/09/2015

Convenio entre España y Omán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.

aeat.es 08/09/2015

 **COMENTARIOS****La nueva bonificación a trabajadores por cuenta propia o autónomos por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación.**

Analizamos este nuevo beneficio de Seguridad Social para los autónomos.

Modelo de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Con fecha 13 de junio de 2015, fue publicado el Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada. Con este Real Decreto:...

 **CONSULTAS FRECUENTES****¿Puede resultar negativa la base liquidable general como consecuencia de las reducciones por aportaciones a planes de pensiones?**

Como consecuencia de la reducción por aportaciones a los sistemas de previsión social la base liquidable general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)...

 **JURISPRUDENCIA****Derecho al honor: inclusión en registro de morosos de datos personales del demandante. Caducidad.**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 16 de Julio de 2015

Despido y caducidad de la acción. Incidencia de la interposición de la papeleta de conciliación. Aplicación del artículo 135.1 LEC.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 26 de Mayo de 2015. Reitera STS 3-6-2013, R. 2301/2012.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Derecho a practicar deducción en vivienda habitual por firma el 1/6/2012 con promotor contrato de arras penitenciales finalizando obra el 5/4/2013.

El consultante firma el 1 de junio de 2012 con un promotor contrato de arras penitenciales para la compra de una vivienda en construcción, entregándole una cantidad. Se estipula que la entrega y ...

Tributación de servicios prestados a AMPAS: Guarda y custodia de niños antes de que empiece el colegio, actividades deportivas y culturales, etc.

La entidad consultante es una entidad mercantil que presta a las AMPAS de los colegios servicios de guarda y custodia de niños antes de que empiece el colegio, y organiza actividades deportivas...

¿En qué consiste el derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos?

El Art. 34 LGT establece en el apartado 1, letra b, el derecho a obtener, en los términos previstos en esta Ley, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan.

¿Conoces la fiscalidad de las subvenciones?

Si has recibido una subvención debes tributar. Esto es lo que debes saber sobre las subvenciones, cuáles hay que incluir en el IRPF y cuáles no.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE JUSTICIA - Sociedades de responsabilidad limitada (BOE nº 219 de 12/09/2015)

Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, por la que se aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de actividades...

JEFATURA DE ESTADO - Fraude fiscal (BOE nº 218 de 11/09/2015)

Ley Orgánica 10/2015, de 10 de septiembre, por la que se regula el acceso y publicidad de determinada información contenida en las sentencias dictadas en materia de fraude fiscal.

JEFATURA DE ESTADO - Trabajadores autónomos. Economía social (BOE nº 217 de 10/09/2015)

Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social.

JEFATURA DE ESTADO - Formación profesional para el empleo (BOE nº 217 de 10/09/2015)

Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

ARTÍCULOS

Los libros del IVA se llevarán en los servidores de Hacienda.

A partir de 2017, quienes liquidan mensualmente gestionarán sus registros en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria.

Requisitos para que las autónomas cobren la baja por maternidad

Las trabajadoras por cuenta propia gozan de los mismos derechos que las asalariadas

FORMULARIOS

Solicitud de devolución de ingresos indebidos por cantidad ingresada después de la finalización del plazo de prescripción.

Modelo de Solicitud de devolución de ingresos indebidos por cantidad ingresada después de la finalización del plazo de prescripción.

Solicitud de devolución de ingresos
indebidos por cantidad pagada superior
al importe a ingresar de un acto
administrativo o autoliquidación

Modelo de Solicitud de devolución de ingresos
indebidos por cantidad pagada superior al importe a
ingresar de un acto administrativo o autoliquidación.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Derecho a practicar deducción en vivienda habitual por firma el 1/6/2012 con promotor contrato de arras penitenciales finalizando obra el 5/4/2013.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 23/06/2015 (V1963-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante firma el 1 de junio de 2012 con un promotor contrato de arras penitenciales para la compra de una vivienda en construcción, entregándole una cantidad. Se estipula que la entrega y escritura se realizarán dentro del mes siguiente a la finalización de las obras, hecho que se produjo el 5 de abril de 2013.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Derecho a practicar la deducción por inversión en vivienda habitual en el ejercicio 2012 y a aplicar el régimen transitorio de deducción establecido a partir de 2013.

CONTESTACION-COMPLETA:

Deducción por inversión en vivienda habitual en el ejercicio 2012.

La deducción por inversión en vivienda habitual se recoge en los artículos 68.1, 70 y 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobada por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, siendo el primero de ellos, concretamente en su número 1º, donde se establece la configuración general de la deducción disponiendo que, con arreglo a determinados requisitos y circunstancias, los contribuyentes podrán deducirse un determinado porcentaje “de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente”.

Tratándose de supuestos de construcción de la vivienda habitual, en este caso mediante promotor, el Reglamento del Impuesto, en su artículo 55.1.1º, establece la posibilidad de practicar la deducción con anterioridad a la adquisición jurídica de la vivienda al asimilar a la adquisición de vivienda habitual su construcción en los supuestos en los que “el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras, o entregue cantidades a cuenta al promotor de aquéllas, siempre que finalicen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión”. En estos casos, para consolidar el derecho a las deducciones que se hubieran practicado, se requiere que la vivienda sea habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente en un plazo de doce meses contados a partir de la fecha de finalización de las obras. Debiendo residir de forma efectiva y permanente durante un período mínimo de tres años desde la finalización de las obras.

La fecha de inicio de la inversión a efectos de determinar la fecha límite para finalizar las obras de construcción –en referencia a la aplicación de la deducción por inversión en vivienda habitual–, según el criterio mantenido por este Centro Directivo, será aquella en la que el contribuyente satisface la primera cantidad por la que practica la deducción o, en otro caso y si fuese anterior, aquella en la que entrega cualquier importe procedente del saldo de su cuenta vivienda. Así se viene manifestando reiteradamente en consultas tales como DGT V2415-09, DGT V0568-08 o DGT V0518-08. El plazo de cuatro años para finalizar las obras no admite, ni legal ni reglamentariamente cualquier otra ampliación diferente de las previstas en los apartados 3 y 4 del artículo 55 del RIRPF.

Darán derecho a la deducción la totalidad de las cantidades entregadas por el contribuyente por los gastos derivados de la ejecución de las obras de construcción hasta que estas se ultimen, así como cualquier otra cantidad satisfecha relacionada con la construcción y adquisición de la vivienda, de acuerdo con los requisitos y límites establecidos en el Impuesto.

Así, la base de deducción podrá estar formada por las cantidades satisfechas, por cualquier concepto, relacionadas con la adquisición de la vivienda habitual. Podrá formarse, además de con el propio coste de la vivienda, con el importe de los tributos y gastos que origine su construcción y adquisición (impuestos directos e indirectos, registro, notario, etc.) y los gastos derivados de la financiación ajena obtenida para atender los anteriores pagos (tasación, constitución de hipoteca, intereses, etc.). Los gastos satisfechos mediante financiación ajena serán deducibles a medida que se vaya devolviendo el principal prestado y se abonen, en su caso, los correspondientes intereses y demás gastos asociados.

En el presente supuesto, el hecho de entregar por el consultante cantidades a cuenta al promotor durante 2012, en este caso mediante un contrato de arras penitenciales, es motivo suficiente para poder practicar, en la autoliquidación por el IRPF correspondiente al ejercicio 2012, la deducción en función de las citadas cantidades. Si así lo hiciese, y siendo el primero, se entenderá que el inicio de la inversión se ha producido en la fecha de dicho pago. Iniciándose así el plazo de cuatro años requerido para finalizar las obras.

En cuanto a la documentación justificativa de la deducción, requerida en el supuesto de inversión planteado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105.1 y 106.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del 18), el contribuyente deberá poder probar los hechos en que se funde su derecho a la deducción mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho, correspondiendo la valoración de la prueba a los órganos que tienen atribuidas las competencias de comprobación e inspección de la Administración Tributaria, y a su requerimiento. En particular, el artículo 106.3 de la Ley General Tributaria dispone, que, "los gastos deducibles y las deducciones que se practiquen, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse, de forma prioritaria, mediante la factura entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación o mediante el documento sustitutivo emitido con ocasión de su realización que cumplan en ambos supuestos los requisitos señalados en la normativa tributaria".

Deducción por inversión en vivienda habitual en el ejercicio 2013 y siguientes.

Ahora bien, a efectos de aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual a partir del ejercicio 2013 hay que tener en consideración que con efectos desde 1 de enero de 2013, la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE de 28 de diciembre), ha suprimido el apartado 1 del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobada por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, que regulaba la deducción por inversión en vivienda habitual, quedando esta, por tanto, suprimida.

No obstante lo anterior, la citada Ley 16/2012 ha añadido una disposición transitoria decimoctava en la LIRPF que regula un régimen transitorio que permite practicar dicha deducción a aquellos contribuyentes que cumplan determinados requisitos. En concreto, dicha disposición establece lo siguiente:

"Disposición transitoria decimoctava. Deducción por inversión en vivienda habitual.

1. Podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual en los términos previstos en el apartado 2 de esta disposición: a) Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma.

b) (...) c) (...) En todo caso, resultará necesario que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas para la adquisición o construcción de dicha vivienda en un periodo impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2º de esta Ley en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

(...)." De lo anteriormente dispuesto se desprende que a partir de 1 de enero de 2013 se suprime la deducción por inversión en vivienda habitual para todos los contribuyentes si bien, se introduce un régimen transitorio para aquellos contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013, que podrán seguir aplicando la deducción por inversión en vivienda habitual.

Ahora bien, al respecto debe tenerse en cuenta que para acceder al citado régimen transitorio será necesario, además, que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas por la adquisición de dicha vivienda en un periodo impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2º de la LIRPF en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

En el caso de que resulte de aplicación el citado régimen transitorio, la deducción se aplicará conforme a lo dispuesto en los artículos 67.1, 68.1, 70.1, 77.1, y 78 de la Ley del Impuesto en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, sin perjuicio de los porcentajes de deducción que conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2009 hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma. Igualmente, resultarán de aplicación lo establecido en los artículos 54 a 56 y disposiciones transitorias novena y décima del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del 31 de marzo), en adelante RIRPF.

Conforme a todo ello, tratándose de un supuesto de construcción cuya inversión se inicia en el año 2012, lo cual habrá requerido, necesariamente, que el contribuyente haya practicado la deducción por la misma en este ejercicio, se cumplen los requisitos para ser de aplicación el régimen transitorio permitiendo al consultante seguir practicando la deducción en función de las cantidades que satisfaga a partir de 2013, relacionadas con la adquisición de la vivienda, debiendo cumplir con cuantos requisitos normativos se establecen.

Por último, cabe señalar que, en el supuesto de que el consultante no hubiera practicado la deducción a la que tuviera derecho en el ejercicio 2012 –como parece desprenderse de lo manifestado en su escrito de consulta–, implicando tal omisión un perjuicio de sus intereses legítimos, el procedimiento a seguir para regularizar su situación tributaria sería mediante la solicitud, ante la Delegación o Administración de la Agencia Tributaria que corresponda a su domicilio habitual, de rectificación de su autoliquidación en los términos previstos en el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del 18) y en su normativa reglamentaria de desarrollo, siempre que la Administración tributaria no haya practicado liquidación definitiva o liquidación provisional por el mismo motivo ni haya transcurrido el plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 66 de la citada Ley General Tributaria.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación de servicios prestados a AMPAS: Guarda y custodia de niños antes de que empiece el colegio, actividades deportivas y culturales, etc.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 01/06/2015 (V1712-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La entidad consultante es una entidad mercantil que presta a las AMPAS de los colegios servicios de guarda y custodia de niños antes de que empiece el colegio, y organiza actividades deportivas y culturales por la tarde, cuando termina el colegio, como judo, teatro, gimnasia, patinaje, ajedrez, fútbol, danza, baile moderno.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de las citadas actividades.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

El artículo 20, apartado uno, número 9º de la Ley 37/1992 dispone que estarán exentas del mencionado impuesto las siguientes operaciones:

"9º. La educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, incluida la atención a niños en los centros docentes en tiempo interlectivo durante el comedor escolar o en aulas en servicio de guardería fuera del horario escolar, la enseñanza escolar, universitaria y de postgraduados, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por Entidades de derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.

La exención se extenderá a las prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con los servicios enumerados en el párrafo anterior, efectuadas, con medios propios o ajenos, por las mismas empresas docentes o educativas que presten los mencionados servicios.

La exención no comprenderá las siguientes operaciones:

a) Los servicios relativos a la práctica del deporte, prestados por empresas distintas de los centros docentes.

En ningún caso, se entenderán comprendidos en esta letra los servicios prestados por las Asociaciones de Padres de Alumnos vinculadas a los centros docentes.

b) Las de alojamiento y alimentación prestadas por Colegios Mayores o Menores y residencias de estudiantes.

c) Las efectuadas por escuelas de conductores de vehículos relativas a los permisos de conducción de vehículos terrestres de las clases A y B y a los títulos, licencias o permisos necesarios para la conducción de buques o aeronaves deportivos o de recreo.

d) Las entregas de bienes efectuadas a título oneroso."

2.- Por su parte, el artículo 7 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, (BOE de 31 de diciembre), establece que tendrán la consideración de entidades privadas autorizadas a efectos de lo dispuesto en el artículo 20, apartado uno, número 9º de la Ley 37/1992, aquellos centros educativos cuya actividad esté reconocida o autorizada por el Estado, las Comunidades Autónomas u otros Entes públicos con competencia genérica en materia educativa o, en su caso, con competencia específica respecto de las enseñanzas impartidas por el centro educativo de que se trate.

Las competencias en materia de educación han sido transferidas a las Comunidades Autónomas, resultando con ello que su regulación es diferente en unas y otras.

Sin embargo, la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido relativa a estas exenciones debe interpretarse de forma que no resulten soluciones distintas en unos casos que en otros, al objeto de evitar distorsiones en el funcionamiento del tributo que serían contrarias a los principios armonizadores del mismo.

En este sentido, el artículo 20, apartado uno, número 9º, anteriormente transcrito, constituye la transposición al ordenamiento jurídico interno del artículo 132 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo de 28 de noviembre de 2006 relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, precepto que establece que los Estados miembros eximirán "la educación de la infancia o de la juventud, la enseñanza escolar o universitaria, la formación o el reciclaje profesional, así como las prestaciones de servicios y las entregas de bienes directamente relacionadas con estas actividades, cuando sean realizadas por Entidades de Derecho público que tengan este mismo objeto o por otros organismos a los que el Estado miembro de que se trate reconozca que tienen fines comparables."

3.- En relación con las condiciones y los límites que los Estados miembros pueden establecer a las exenciones previstas en la citada Directiva, se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, entre otras, en su sentencia de 17 de febrero de 2005, dictada en los asuntos acumulados C-453/02, y C-462/02, en el sentido de que actividades comparables, susceptibles de competir entre sí, no deben ser tratadas de forma distinta a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, a fin de salvaguardar la neutralidad del Impuesto.

Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia citada, no puede condicionarse la exención de los servicios educativos, prevista en el artículo 132 de la citada Directiva, existiendo identidad en las prestaciones de servicios realizadas, a que el operador que las realiza esté autorizado por el órgano competente, dado que no se respetaría el principio de neutralidad fiscal.

4.- Por otra parte, el Tribunal de Justicia de las Unión Europea, en su reciente sentencia de 28 de enero de 2010, dictada en el asunto C-473/08, ha señalado lo siguiente:

"29. Respecto de los términos «enseñanza escolar o universitaria» que contiene dicha disposición, el Tribunal de Justicia, pese a no dar explícitamente una definición precisa de los mismos, señaló en el apartado 26 de la sentencia Haderer, antes citada, que dichos términos no se limitan a la enseñanza que concluye con un examen para la obtención de una cualificación o que permite adquirir una formación para el ejercicio de una actividad profesional, sino que comprende otras actividades en las que la enseñanza se imparte en escuelas o universidades con el fin de desarrollar los conocimientos y las aptitudes de los alumnos o estudiantes, siempre y cuando dichas actividades no revistan un carácter meramente recreativo.

30. En concreto, respecto del término «enseñanza», hay que recordar que el Tribunal de Justicia ha declarado, en esencia, que si bien la transmisión de conocimientos y de competencias entre un profesor y los estudiantes es un elemento especialmente importante de la actividad de enseñanza contemplada en el artículo 13, parte A, apartado 1, letra i), de la Sexta Directiva, no es menos cierto que esta actividad está constituida por un conjunto de elementos que incluyen de modo concomitante los correspondientes a las relaciones que se establecen entre profesores y estudiantes y los que componen el marco organizativo del centro en el que se imparte la formación (véase, en ese sentido, la sentencia Horizon College, antes citada, apartados 18 a 20)."

De conformidad con lo expuesto, la enseñanza exenta es aquella actividad que supone la transmisión de conocimientos y de competencias entre un profesor y los estudiantes, acompañada, además, de un conjunto de otros elementos que incluyen los correspondientes a las relaciones que se establecen entre profesores y estudiantes y los que componen el marco organizativo del centro en el que se imparte la formación, siempre y cuando dichas actividades no revistan un carácter meramente recreativo.

5.- En consecuencia con todo lo anterior, la exención prevista en el artículo 20, apartado uno, número 9º, está supeditada al cumplimiento de dos requisitos:

a) Un requisito subjetivo, es decir, que las citadas actividades sean realizadas por entidades de Derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.

La referencia a las entidades privadas autorizadas previsto en el artículo 20, apartado uno, número 9º de la Ley 37/1992, debe interpretarse, vista la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo, en atención a la clase o naturaleza de las actividades desarrolladas por la entidad privada autorizada o centro de enseñanza en cuestión, de forma que dicho centro se considerará autorizado o reconocido, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando sus actividades sean única o principalmente enseñanzas incluidas en algún plan de estudios que haya sido objeto del mencionado reconocimiento o autorización, bien sea por la legislación de la propia Comunidad o por la del Estado que resulte aplicable.

b) Un requisito objetivo. Como ha señalado el Tribunal de Justicia, la enseñanza es aquella actividad que supone la transmisión de conocimientos y de competencias entre un profesor y los estudiantes, acompañada, además, de un conjunto de otros elementos que incluyen los correspondientes a las relaciones que se establecen entre profesores y estudiantes y los que componen el marco organizativo del centro en el que se imparte la formación, siempre y cuando dichas actividades no revistan un carácter meramente recreativo.

La exención no será aplicable a los servicios de enseñanza que versen sobre materias no incluidas en alguno de los planes de estudios de cualquiera de los niveles o grados del sistema educativo español.

La competencia para determinar si las materias que son objeto de enseñanza por un determinado centro educativo se encuentran o no incluidas en algún plan de estudios del sistema educativo a efectos de la aplicación de la mencionada exención y teniendo en cuenta a tal fin los criterios anteriormente expuestos, corresponde al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

De acuerdo con los antecedentes obrantes en este Centro Directivo, la enseñanza de teatro, y danza bailes folklóricos españoles, se encuentran en los planes de estudios del sistema educativo español. Por tanto, los citados servicios educativos han de considerarse sujetos y exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido. No están incluidos en dichos planes de estudios el baile moderno.

6.- Por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado uno, de la Ley 37/1992, según la redacción dada a dicho precepto por el artículo 23, apartado dos del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (BOE de 14 de julio), vigente desde el 1 de septiembre del año 2012, dispone que el Impuesto se exigirá al tipo del 21 por ciento, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Hasta el 31 de agosto de 2012 el tipo general del Impuesto sobre el Valor Añadido, según la anterior redacción de dicho precepto era el 18 por ciento.

El artículo 91, apartado uno, 2, número 8º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, en su redacción vigente hasta el 31 de agosto de 2012, disponía lo siguiente:

“Uno. Se aplicará el tipo del 8 por ciento a las operaciones siguientes:

(...)

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

(...)

8º. Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y no resulte aplicable a los mismos la exención a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 13º de esta Ley.”

El Real Decreto-ley 20/2012, vigente desde el 1 de septiembre del año 2012, ha dado una nueva redacción al artículo 91 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, en la que no se contempla la tributación a un tipo reducido de los servicios anteriormente contenidos en el artículo 91, apartado uno, 2, número 8º de la Ley 37/1992. Por tanto, los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, que no estén exentos del Impuesto por aplicación del artículo 20, apartado uno, número 13º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido tributarán, desde el 1 de septiembre del año 2012, al tipo general del 21 por ciento.

El artículo 20, apartado uno, número 13º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone que estarán exentas de dicho Impuesto las siguientes operaciones.

“13º. Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades:

- a) Entidades de derecho público.
- b) Federaciones deportivas.
- c) Comité Olímpico Español.
- d) Comité Paralímpico Español.
- e) Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social.

La exención no se extiende a los espectáculos deportivos.”.

7.- La Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras. (BOE de 28 de noviembre), ha modificado, con efectos 1 de enero de 2015, entre otros, el primer párrafo del número 9º del apartado Uno, del artículo 20, de la Ley 37/1992, que queda redactado de la siguiente forma:

“Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:

9º. La educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, incluida la atención a niños en los centros docentes en tiempo interlectivo durante el comedor escolar o en aulas en servicio de guardería fuera del horario escolar, la enseñanza escolar, universitaria y de postgraduados, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por Entidades de derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.”

La modificación ha consistido, tal y como dice el Preámbulo de la citada Ley 28/2014 en extender desde el 1 de enero de 2015, “la aplicación de la denominada «exención educativa» a los servicios de atención a niños en el centro docente prestados en tiempo interlectivo, tanto durante el comedor escolar como en servicio de guardería fuera del horario escolar, equiparando, a tal efecto, el tratamiento en el Impuesto de estos servicios prestados por el centro docente, con independencia de que se realice con medios propios o ajenos.”

Los servicios que pueden beneficiarse de la exención son los consistentes en la atención, apoyo, y vigilancia a los niños, en los centros escolares, durante el servicio de comedor escolar, y recreo anterior y posterior a la comida, así como en horario extraescolar anterior al comienzo de las clases y una vez finalizadas las mismas, que estarán sujetos pero exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido a partir del 1 de enero de 2015.

Estos servicios de atención de niños se restringen a los expuestos en el párrafo anterior, sin que quepa hacerlo extensivo a los servicios de atención de niños en el transporte escolar, periodos vacacionales, excursiones o campamentos fuera del centro docente.

El segundo párrafo del artículo 20.uno. 9º: “La exención se extenderá a las prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con los servicios enumerados en el párrafo anterior, efectuadas, con medios propios o ajenos, por las mismas empresas docentes o educativas que presten los mencionados servicios”, va referido en exclusiva a los centros docentes o educativos que presten directamente a sus alumnos otros servicios como pueden ser el comedor o el transporte escolar.

8.- En consecuencia con todo lo anterior, este Centro Directivo considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta presentada:

1º.- Respecto de las actividades de teatro, danza y bailes folklóricos españoles, los programas de clases extraescolares estarán exentos del Impuesto cuando se encuentren incluidos en algún plan de estudios del sistema educativo de acuerdo con el criterio del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte siempre y cuando dichas actividades no revistan un carácter meramente recreativo.

En el supuesto de que, en aplicación de los criterios contenidos en los puntos anteriores, los referidos servicios de enseñanza no estuviesen exentos del Impuesto, el tipo impositivo aplicable a los mismos sería el general del 21 por ciento a partir del 1 de septiembre de 2012. Este es el caso de las clases de baile moderno.

2º.- Respecto de las actividades deportivas, como judo, gimnasia, patinaje, ajedrez, y fútbol

La exención prevista en el artículo 20.uno.9º de la Ley 37/1992, no resulta aplicable a los servicios relativos a la práctica del deporte, al estar expresamente excluidos de dicha exención cuando se prestan por entidades distintas de los propios centros docentes como en este caso.

Por otro lado, la Ley prevé un supuesto específico de exención para los servicios deportivos en el artículo 20.uno.13º, siempre que sean prestados por entidades o establecimientos de carácter social, circunstancia que no concurre en las entidades mercantiles.

Por lo tanto, los servicios de carácter deportivo prestados por la entidad mercantil consultante están sujetos y no exentos tributando por el Impuesto sobre el Valor Añadido

al tipo general del 21 por ciento a partir del 1 de septiembre de 2012.

3º) En relación con los servicios de guarda y custodia de niños antes de que empiece el colegio.

A partir de 1 de enero de 2015, estarán sujetos pero exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de atención, apoyo y vigilancia prestados por monitores a niños en los centros docentes durante el horario de comedor escolar y recreo anterior y posterior a la comida, así como en horario extraescolar anterior al comienzo de las clases y una vez finalizadas las mismas, en las aulas del centro docente.

9.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

La nueva bonificación a trabajadores por cuenta propia o autónomos por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación.

Primeramente el Artículo 9 del [Real Decreto-ley 1/2015](#), de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, y después la [Ley 25/2015](#), de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (BOE» núm. 180, de 29/07/2015), han llevado a cabo una modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, añadiendo un nuevo artículo 30 a esta norma, con la finalidad de introducir **una nueva bonificación para los trabajadores por cuenta propia o autónomos por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación.**

Conforme a la misma, los trabajadores por cuenta propia o autónomos, tendrán derecho, por un plazo de hasta doce meses, a una bonificación del 100 por cien de la cuota de autónomos por contingencias comunes, en los siguientes casos:

- a) Por cuidado de menores de 7 años que tengan a su cargo.
- b) Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, en situación de dependencia, debidamente acreditada.
- c) Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, con parálisis cerebral, enfermedad mental o discapacidad intelectual con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento o una discapacidad física o sensorial con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento, cuando dicha discapacidad esté debidamente acreditada, siempre que dicho familiar no desempeñe una actividad retribuida.

Los requisitos y obligaciones del trabajador autónomo para poder acceder a esta bonificación son:

- a) Estar y permanecer en alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
- b) Llevar a cabo la contratación de un trabajador, a tiempo completo o parcial, que deberá mantenerse durante todo el período de disfrute de la bonificación.

En todo caso, **la duración del contrato deberá ser, al menos de tres meses desde la fecha de inicio del disfrute de la bonificación.**

Dicho trabajador contratado será ocupado en la actividad profesional que da lugar al alta en el Sistema de Seguridad Social del trabajador autónomo.

El contrato a tiempo parcial no podrá celebrarse por una jornada laboral inferior al 50% de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable. Si la contratación es a tiempo parcial, la bonificación prevista será del 50 por ciento.

c) Carecer de trabajadores asalariados en la fecha de inicio de la aplicación de la bonificación y durante los doce meses anteriores a la misma, excepto en el caso de trabajador contratado mediante contrato de interinidad para sustitución del trabajador autónomo por maternidad, paternidad, adopción o acogimiento, riesgo durante el embarazo o la lactancia.

d) En todo caso, el trabajador autónomo que se beneficie de la bonificación deberá mantenerse en alta de la Seguridad Social durante los seis meses siguientes al vencimiento del plazo de disfrute de la misma.

Debe tenerse en cuenta que, como en otras bonificaciones, en caso de incumplimiento de las anteriores obligaciones y requisitos, el trabajador autónomo estará obligado a reintegrar el importe de la bonificación disfrutada.

La bonificación consiste en el importe del 100 por cien de la cuota de autónomos por contingencias comunes, que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que se acoja a esta medida el tipo de cotización mínimo de cotización vigente en cada momento establecido en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

En el caso de que el trabajador lleve menos de 12 meses de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la base media de cotización se calculará desde la fecha de alta.

Si la contratación es a tiempo parcial, la bonificación será del 50%.

Solo tendrán derecho a la bonificación los trabajadores autónomos que carezcan de trabajadores asalariados en la fecha de inicio de la aplicación de la bonificación y durante los doce meses anteriores a la misma. No se tomará en consideración a los efectos anteriores al trabajador contratado mediante contrato de interinidad para la sustitución del trabajador autónomo durante los periodos de descanso por maternidad, paternidad, adopción o acogimiento tanto preadoptivo como permanente o simple, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

Los beneficiarios de la bonificación tendrán derecho a su disfrute una vez por cada uno de los sujetos causantes a su cargo, siempre que se cumplan el resto de requisitos previstos en el presente artículo.

Esta bonificación será compatible con el resto de incentivos a la contratación por cuenta ajena, conforme a la normativa vigente.

Finalmente, y para tener una visión global de la regulación de este nuevo beneficio de Seguridad Social, debemos tener en cuenta otros aspectos:

- Cuando se extinga la relación laboral, incluso durante el período inicial de 3 meses, el trabajador autónomo podrá beneficiarse de la bonificación si contrata a otro trabajador por cuenta ajena en el plazo máximo de 30 días.

- No procederá reintegro de la bonificación en caso de extinción cuando ésta esté motivada por causas objetivas o por despido disciplinario, cuando una u otro sea reconocido como procedente, ni en los supuestos de extinción causada por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador o resolución durante el período de prueba.

- Cuando proceda el reintegro éste quedará limitado exclusivamente a la parte de la bonificación disfrutada al contrato cuya extinción se hubiera producido en supuestos distintos a los previstos en el párrafo anterior.

- En caso de que el menor que dio lugar a la bonificación alcanzase la edad de 7 años con anterioridad a la finalización del disfrute de la bonificación, ésta se podrá mantener hasta alcanzar el período máximo de doce meses previsto, siempre que se cumplan el resto de las condiciones.

Y para concluir, en lo no previsto expresamente, la Ley señala que las contrataciones realizadas al amparo de lo establecido en este artículo se regirán por lo dispuesto en el artículo 15.1.c) del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo.

Departamento Laboral de Supercontable.com



COMENTARIOS

Modelo de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Con fecha 13 de junio de 2015, fue publicado el Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada. Con este Real Decreto:

- Se establecen modelos estandarizados de escritura de constitución y estatutos tipo de las sociedades de responsabilidad limitada, que acortan extraordinariamente los plazos
- Se pone en marcha la Agenda Electrónica Notarial que contendrá el calendario de disponibilidad de los notarios y permitirá obtener una cita vinculante para la firma de escrituras
- La creación de una Bolsa de Denominaciones Sociales con reserva permitirá la consulta electrónica gratuita de más de 1.500 denominaciones

En este sentido, tanto la disposición final décima la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, en su apartado 2, como el artículo 6 del [Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo](#), establecen que el modelo de escritura pública en formato estandarizado con campos codificados debe ser aprobado por Orden del Ministro de Justicia.

Consecuencia de estos precedentes, el 12 de septiembre de 2015, ha sido publicada la ["Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, por la que se aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de actividades que pueden formar parte del objeto social"](#), que **aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y con campos codificados**.

Así, la Orden JUS/1840/2015, aprueba:

- **Modelo de escritura pública en formato estandarizado y con campos codificados**, siguiendo el modelo que para los estatutos-tipo había establecido el Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo.
- La **relación de actividades** que pueden integrarse en el objeto social de los estatutos. Podemos visionar estas actividades en el Anexo IV la referida Orden denominado [Relación de actividades que pueden integrar el objeto social por relación a las actividades y códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas](#).

Luego esta orden cumple con el objeto establecer un modelo de escritura pública en formato estandarizado y con campos codificados para la constitución de las sociedades de responsabilidad limitada, mediante el documento único electrónico (DUE) y el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE), al mismo tiempo que, como ya hemos comentado, enumerar las [actividades económicas que pueden constituir su objeto social](#).

A este respecto comentar que estas actividades económicas y sus códigos que deberán estar disponibles en la Sede Electrónica del Ministerio de Justicia, para que el usuario pueda elegirlos a la hora de constituir su objeto social.

En caso de que el objeto social recoja más de una actividad se señalará la que ha de tener carácter principal, en cuyo caso se identificará con cuatro dígitos.

Departamento Mercantil de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

¿Puede resultar negativa la base liquidable general como consecuencia de las reducciones por aportaciones a planes de pensiones?

NO; como consecuencia de la reducción por aportaciones a los sistemas de previsión social la base liquidable general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) no puede resultar negativa.

Ahora bien, los partícipes, mutualistas o asegurados que hubieran efectuado aportaciones a sistemas de previsión social **podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas**, incluyendo las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas, **que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por exceder del límite porcentual del 30 por 100 de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas**. Para ello, deberán efectuar la correspondiente solicitud en la declaración del I.R.P.F. del ejercicio en que las aportaciones hayan sido realizadas, reduciendo estos excesos de ejercicios anteriores con prioridad a la que corresponda a las aportaciones directas o contribuciones empresariales imputadas en el propio ejercicio.

Recordemos que con independencia de la forma de tributación, individual o conjunta, la reducción de las aportaciones realizadas por cada partícipe no podrá exceder de la menor de las siguientes cuantías:

- a) 8.000 euros anuales.
- b) 30 por 100 de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas.

Cuestión distinta es, que se realicen aportaciones al régimen general de los sistemas de previsión social en cuantía superior al importe máximo establecido (8.000 euros); en estos casos **no pueden reducir la base imponible ni en el ejercicio de la aportación ni en los siguientes**, es más si se trata de planes de pensiones, la realización de aportaciones que excedan de la cuantía máxima establecida en su normativa reguladora (8.000 euros) constituye una infracción a dicha normativa que es sancionable con una multa equivalente al 50 por 100 del exceso de la aportación sobre la citada cuantía máxima, salvo que dicho exceso sea retirado antes del 30 de junio del año siguiente al de la aportación.

Terminar a título de recordatorio, que según el artículo 51 de la Ley 35/2006, del IRPF, la base imponible general puede reducirse por las cantidades satisfechas a los siguientes sistemas de previsión social:

a) Las aportaciones de los partícipes y las contribuciones empresariales a planes de pensiones, incluidas las realizadas a los regulados en la Directiva 2003/41/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades de supervisión de fondos de pensiones de empleo.

b) Las cantidades satisfechas a mutualidades de previsión social cuando se cumplan los requisitos exigidos para ello.

c) Las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados.

d) Las aportaciones realizadas por los trabajadores a los planes de previsión social empresarial, incluyendo las contribuciones del tomador, con sujeción a los requisitos establecidos.

e) Las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia.

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

¿En qué consiste el derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿En qué consiste el derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos?

CONTESTACIÓN:

El ART-34-LGT establece en el apartado 1, letra b, el derecho a obtener, en los términos previstos en esta Ley, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el ART-26-LGT de esta Ley, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

Este derecho se desarrolla en los ART-30-LGT y siguientes de la Ley General Tributaria, que se refieren, en sentido inverso, a las obligaciones y deberes de la Administración tributaria.

El ART-30-LGT señala que la Administración tributaria está sujeta al cumplimiento de las obligaciones de contenido económico establecidas en la Ley. Y entre esas obligaciones señala expresamente la obligación de realizar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, la de devolución de ingresos indebidos, la de reembolso de los costes de las garantías y la de satisfacer intereses de demora.

A las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo se refiere el ART-31-LGT, que obliga a la Administración tributaria a devolver las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo, entendiéndose por tales las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo.

Además, señala la norma que transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, **el plazo de seis meses**, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora regulado en el ART-26-LGT, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Por lo que se refiere a la devolución de ingresos indebidos, el ART-32-LGT señala que la Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el ART-221-LGT.

Junto con la devolución de ingresos indebidos, la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el ART-26-LGT, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la

devolución.

Cuando se proceda a la devolución de un ingreso indebido derivado de una autoliquidación ingresada en varios plazos, se entenderá que la cantidad devuelta se ingresó en el último plazo y, de no resultar cantidad suficiente, la diferencia se considerará satisfecha en los plazos inmediatamente anteriores.

Por último, el Real Decreto 1065/2007, de 27 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos regula en detalle los procedimientos administrativos para obtener las devoluciones tributarias en los Arts 122 a 132.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Conoces la fiscalidad de las subvenciones?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Conoce la fiscalidad de las subvenciones?

CONTESTACIÓN:

Si has recibido una subvención debes tributar. Esto es lo que debes saber sobre las subvenciones, cuáles hay que incluir en el IRPF y cuáles no.

Las subvenciones son una de las fórmulas que tiene el Estado de ayudar a colectivos desfavorecidos, primar determinadas situaciones o incentivar determinadas actividades. De hecho, las propias deducciones en la renta no son sino un tipo de ayuda estatal. Lo que rara vez se tiene en cuenta al recibir una subvención son sus implicaciones fiscales. Es que estos ingresos también tributan en el IRPF, aunque cómo y cuánto depende del tipo de subvención.

La Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF) ha elaborado un esquema que resume el tratamiento fiscal de las subvenciones públicas. ¡Vamos a repasarlo!

Lo primero que debes saber es que **existen diferentes tipos de subvenciones a efectos del IRPF dependiendo de cómo se califique el ingreso**. De esta forma podemos hablar de subvenciones que se consideran rendimientos del trabajo, rendimiento de actividades económicas y ganancia o pérdida patrimonial.

Subvenciones que son rendimientos del trabajo

Los rendimientos del trabajo en el IRPF engloban todos los ingresos que tienen que ver con el puesto laboral o similares, excluidas las colaboraciones. La nómina o el paro son los mejores ejemplos. En el caso de las subvenciones públicas estaríamos hablando, según AEDAF, de ocho modalidades que son las siguientes:

- Ayudas públicas para la adquisición de material escolar, incluidos libros de texto y material didáctico e informático complementario.
- Ayudas públicas para comedor escolar
- Ayudas para transporte escolar.
- Cheques guardería que ofrecen varias comunidades, como por ejemplo la de Madrid.
- Ayudas de Integración y Emergencia Social, destinadas a sufragar gastos de alimentos, luz y agua
- Ayudas públicas para asistencia en domicilio, aunque en este caso la prestación estará exenta siempre que se haya reconocido por la Administración competente la situación de dependencia y la ayuda efectivamente ha sido concedida a través de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.
- Ayudas públicas para mujeres que sufren violencia de género y que se encuentran en una situación de dependencia económica del agresor.
- Ayudas económicas del plan PREPARA

Todos estos ingresos se integrarán junto con el salario a efectos de IRPF y formarán parte de la base imponible general, por lo que **tributarán según lo dispuesto en las tablas de IRPF**, que para 2015 y 2016 son las siguientes:

Tramos de IRPF 2015 y 2016	
Base Imponible	Tipo a aplicar
Desde..... Hasta	2015.....2016
0 12.450	19,50%.....19%
12.450 20.200	24,50%.....24%
20.200..... 35.200	30,50%.....30%
35.200..... 60.000	38,00%.....37%
Más de 60.000	46%.....45%

Subvenciones que son rendimientos de actividades económicas

El IRPF entiende como actividad económica cualquier actividad profesional que no forme parte de las rentas del trabajo, incluidas colaboraciones. Hacienda cuenta como rendimiento de actividad económica las subvenciones públicas que se encuadren dentro de las siguientes modalidades:

- **Subvenciones corrientes que sustituyan ingresos ordinarios del ejercicio.** Este tipo de rentas se considerarán un ingreso de la actividad, como si se hubiese producido una venta, por ejemplo.
- **Subvenciones que financian la compra de elementos patrimoniales que estén ligados a la actividad.** En este caso se imputarán como ingreso de la actividad en la misma proporción que la amortización de los bienes del inmovilizado financiados con la subvención. Para que lo entiendas mejor, si te has beneficiado del Plan PIVE como empresario, este dinero se considerará como mayor ingreso en el rendimiento de la actividad.

Estas subvenciones se integrarán junto con el resto de elementos de la actividad y después con la base imponible que tributa al tipo general.

Subvenciones que son ganancia patrimonial

Una **ganancia patrimonial** puede ser desde la venta de un fondo de inversión pasando por una casa o cualquier otro elemento de tu patrimonio. Las ganancias patrimoniales forman parte de las rentas del ahorro y tributan según sus propios tipos.

En este caso **hay que distinguir entre dos tipos generales**: las subvenciones de capital ligadas a bienes o derechos no afectos a una actividad económica y el resto que forman una suerte de Cajón de sastre.

Subvenciones ligadas a bienes y derechos

Este tipo de ayudas son las más habituales. Como ya hemos visto, si están relacionadas con una actividad económica deberán tributar dentro de la misma, pero en caso contrario formarán parte de las ganancias y pérdidas patrimoniales.

En este apartado nos estamos refiriendo a las ayudas por el Plan PIVE o la compra de una casa, por ejemplo. El siguiente ligado recoge los ejemplos más habituales:

- Subvenciones por adquisición o rehabilitación de vivienda.
- Ayudas públicas para el pago del IBI
- Ayudas del Plan Renove
- Ayudas para la instalación de rampas y ascensores.
- Ayudas del Plan PIVE –[aquí puedes ampliar información](#)–.

Estas subvenciones están ligadas a un elemento patrimonial, pero no derivan de su transmisión, de su venta, y deberán incluirse como tales en el IRPF.

Subvenciones no ligadas a bienes y derechos

En este punto nos encontramos ya con un conglomerado de ayudas de todo tipo que van desde la renta básica de emancipación hasta los bonos culturales.

Quedan exentas de tributar en el IRPF las ayudas económicas que se concedan por gastos de enfermedad no cubiertos por el Servicio de Salud o Mutualidad correspondiente, que se destinen al tratamiento o restablecimiento de la salud.

Fuente: <http://impuestosrenta.com/>



ARTÍCULOS

Los libros del IVA se llevarán en los servidores de Hacienda.

A partir de 2017, quienes liquidan mensualmente gestionarán sus registros en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria.

Xavier Gil Pecharromán (eleconomista.es)

Los empresarios y profesionales cuyo periodo de liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) coincida con el mes natural estarán obligados, a partir del 1 de enero de 2017, a utilizar el sistema de llevanza de los libros-registro del impuesto a través de la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria.

Así se regula en el proyecto de Real Decreto para la modernización, mejora e impulso del uso de medios electrónicos en la gestión del IVA, que actualmente ultima el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

De esta forma, se introduce el nuevo sistema de llevanza a través de la Sede Electrónica que obligará a realizar el suministro electrónico de los registros de facturación de manera individualizada, así como a incluir información adicional de relevancia fiscal, que va a permitir eximir del cumplimiento de otras obligaciones formales a las personas y entidades acogidas a este sistema de llevanza ya sea de forma obligatoria o voluntaria.

Se prevé que el suministro electrónico de los registros de facturación se realice cumplimentando los campos de registro que se aprueben mediante las correspondientes órdenes ministeriales.

Menos obligaciones

El futuro Real Decreto modificará el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria para exonerar de la obligación de presentar la Declaración anual de operaciones con terceras personas y la Declaración informativa, con la información correspondiente a 2017, a quienes utilicen el nuevo sistema.

Únicamente quedarán fuera de esta excepción las Administraciones Públicas que deberán continuar relacionando en la Declaración anual de operaciones con terceras personas a todos aquellos, personas o entidades, a quienes hayan pagado subvenciones, auxilios o ayudas, salvo que se incluyan en otras declaraciones informativas y tengan

contenido coincidente.

Se regulan, además, los plazos para la remisión electrónica de las anotaciones registrales, estableciéndose con carácter general en cuatro días naturales, con exclusión del cómputo de fines de semana y los festivos nacionales.

El plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones de los sujetos que utilicen el nuevo sistema de llevanza de libros-registro, se modifica, ampliándolo hasta los 30 primeros días naturales del mes siguiente al del período de liquidación mensual o hasta el último día de febrero, en el caso de la declaración-liquidación de enero.

También se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, estableciendo que las personas y entidades del artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, que opten por el cumplimiento de la obligación de expedir factura por los destinatarios de las operaciones o por terceros, deberán presentar una declaración censal comunicando dicha opción, la fecha a partir de la cual la ejercen y, en su caso, la renuncia a la opción y la fecha de efectos de la misma.

Asimismo, se define a los denominados "operadores designados para el mercado de electricidad" (Nemos) y establece que éstos deberán actuar como contraparte de las transacciones de los mercados diario e intradiario.

La adaptación obligatoria a dicha normativa determina la necesidad de modificar la disposición adicional tercera del Reglamento por la que se regulan las obligaciones de facturación.



ARTÍCULOS

Requisitos para que las autónomas cobren la baja por maternidad

Las trabajadoras por cuenta propia gozan de los mismos derechos que las asalariadas

[LAURA DELLE FEMMINE](#) Madrid [4 SEP 2015](#)

El número de [mujeres](#) autónomas crece: en el segundo trimestre de 2015 las [trabajadoras por cuenta propia](#) representaban el 35,2% del colectivo y alcanzaban las 1.124.539 personas, casi un 17% más que hace una década, de acuerdo con las estadísticas del [Ministerio de Empleo](#). La mayoría de ellas se encuentra en edad para tener hijos. Pero, ¿qué derechos se les reconocen a la hora de solicitar la baja por maternidad? ¿Tienen los mismos permisos y prestaciones de las asalariadas?

“La baja por maternidad de las autónomas está regulada en los mismos términos que el régimen general”, explica Sebastián Reyna, secretario general de la [Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos \(UPTA\)](#). “Con unas pocas diferencias”, matiza. Esto porque existen unas disposiciones, debidas las características propias del [régimen especial](#), que comportan algunas diferencias en la a la hora de recibir la prestación.

Requisitos para solicitar la baja

La autónoma debe tener cubierto un [periodo mínimo de cotización](#), que varía según la edad de la trabajadora. A las menores de 21 años a la fecha del parto no se les requiere un tiempo mínimo cotizado. Pero al ser mayores de 21 las cosas cambian. Las mujeres de entre 21 y 26 años necesitan haber cotizado al menos 90 días en los siete años anteriores a la solicitud de baja, o seis meses a lo largo de toda su vida laboral; a las autónomas mayores de 26 se les exige un periodo equivalente a 180 días cotizados en los siete años anteriores o a un año durante su vida laboral.

Y no hay que olvidar que es necesario estar dada de alta y al corriente con el pago de las cuotas de la [Seguridad Social](#). Si así no fuera, la entidad gestora debe activar el mecanismo de la invitación al pago, para que los importes pendientes se puedan abonar en un plazo máximo de 30 días.

Duración e importe de la prestación

[La prestación se percibe durante](#) de 16 semanas ininterrumpidas. El periodo se alarga en caso de discapacidad del bebé o partos múltiples. En estos supuestos se conceden dos semanas más por cada hijo. Si el niño nace de forma prematura, necesita hospitalización superior a siete días o se dan otras graves circunstancias, el plazo se alarga hasta un máximo de 13 semanas adicionales.

¿Y cuánto se percibe? El importe de la prestación es el 100% de la base reguladora que se tiene en el momento de pedir la baja. Esto significa que, si se ha optado por la base mínima —por la que se pagan aproximadamente 260 euros mensuales—, se recibirá el equivalente a la base de cotización: unos 884 euros, importe establecido por los [Presupuestos Generales del Estado](#) para 2015. Al aumentar la base —y por consecuencia pagar más a la Seguridad Social—, crece la cuantía de la prestación.

“Muchas veces el autónomo se da cuenta de lo poco que cotiza en el momento de pedir la baja”, lamenta Reyna de Upta. Por otro lado, desde la [Unión de Asociaciones de Trabajadores Autónomos \(Uatae\)](#) aconsejan, “en previsión de poder percibir una prestación por maternidad, cotizar por una base superior en el último año con el fin de aumentar la cuantía de la prestación durante el descanso por maternidad”.

¿No has cotizado lo suficiente?

También se reconoce el subsidio por maternidad a aquellas trabajadoras por cuenta propia que no reúnan los requisitos mínimos de cotización. En este caso tendrán derecho al subsidio no contributivo, que tiene una duración de 42 días naturales desde el parto.

Este periodo aumenta en 14 días en caso de familia numerosa o monoparental, parto múltiple o discapacidad de la madre y/o del hijo superior al 65%.

El importe de la prestación corresponde al 100% del IPREM diario (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples), que para 2015 está fijado en 17,75 euros.

No hay que olvidar que, durante la baja, la trabajadora tiene que seguir pagando su cuota de autónoma. El no hacerlo, subrayan desde asociación, puede ser causa de suspensión de la prestación. “Pero existe la posibilidad de contratar a una tercera persona que nos sustituya”, explica Reyna de Upta. En este caso, se concede una bonificación del 100% durante el periodo de descanso. Esto significa que el pago de la cotización lo asume la entidad gestora.

“Otra diferencia con las asalariadas es que para las trabajadoras por cuenta propia no se contempla el permiso por lactancia”, añade Reyna. Este derecho se concede a las asalariadas y se traduce en un permiso de una hora al día hasta que el niño cumpla los nueve meses.

En caso de riesgo durante el embarazo —que se verifique cuando la actividad profesional representa un peligro— o la lactancia se puede pedir una baja. Para solicitarlas, hay que pedir un certificado médico y presentarlo ante la entidad gestora, que tras analizarla la puede aceptar o rechazar. [Si se está cobrando la prestación por cese de actividad —el equivalente al paro de los trabajadores asalariados—](#), esta quedará suspendida al solicitar la baja maternal, ya que no se pueden percibir a la vez. Una vez acabada la prestación por baja de maternidad se puede reanudar el cese o solicitarlo, si se tiene derecho a ello.

Paternalidad y prestación a tiempo parcial

La trabajadora tiene la posibilidad de transferir o compartir la prestación con [el otro progenitor](#). En el segundo caso, el tiempo de la baja se acortará. “Hay que notificarlo cuando se solicite la prestación por maternidad”, explican desde Uatae. Las primeras seis semanas, sin embargo, son para la madre, para que se recupere del parto. En caso de adopción o acogimiento familiar, el periodo se puede repartir de manera discrecional.

Para poder acceder a la prestación, el padre autónomo —[que sigue teniendo derecho a dos semanas, después del nacimiento del hijo](#)— necesita estar dado de alta y al corriente con el pago de las cuotas de la Seguridad Social, además de tener cubierto un periodo de cotización de por lo menos 180 días en los siete años anteriores o 360 días durante su entera vida laboral. Percibirá un importe equivalente al 100% de su base reguladora.

También se puede solicitar una baja a tiempo parcial, que aplicará después de las primeras seis semanas posteriores al parto. Puede ser una opción cuando no se quiera mantener el establecimiento cerrado durante un periodo muy largo de tiempo. Hay que tener en cuenta que el importe de la prestación, así como la reducción de la actividad, solo

se pueden efectuar en el porcentaje del 50%.

Documentación a presentar y plazos

El primer paso es solicitar la baja al médico de cabecera; después hay que rellenar [el formulario de maternidad](#) de la Seguridad Social. Si la entidad gestora lo solicita, hay que presentar una declaración de la situación de actividad —donde hay que especificar si se tiene previsto cerrar el negocio o contratar a otro trabajador— y los justificantes del pago de las cuotas de los últimos dos meses.

La documentación se tiene que entregar en los 15 días siguientes a la interrupción de la actividad. Al solicitar la prestación económica también hace falta proporcionar el DNI, el número de cuenta adonde realizar los ingresos y el libro de familia o registro del niño.

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com